

OSIN



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADJ. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 085 -2018-INPE/TD

Lima, 09 AGO 2018.

VISTO: El Informe N° 043-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 04 de abril de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 061-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 075-2017-INPE/TD-ST de fecha 11 de agosto del 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores:

- i) **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY**, Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, quien habría brindado información falsa a sus superiores para favorecer a los servidores Oscar Alfredo Pérez Mejía en el servicio del 04 al 05 de enero del 2017, así como, a la servidora Karina Elizabeth Tejada Vílchez, en el servicio del 07 de enero de 2017, con la finalidad de evitar se les descuente las horas dejadas de trabajar por haber hecho abandono de sus puestos de servicio; y,
- ii) **HUGO LALUPU SERNAQUE**, agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, quien habría ocultado ocurrencias durante el servicio del 07 de enero de 2017, respecto al abandono del puesto de servicio de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vílchez, pues ésta a pesar de no haber realizado el servicio nocturno firmó dicho rol de servicio;

Que, mediante Oficio N° 288-2017-INPE/17.141-CAJ-DIR de fecha 28 de agosto de 2017, el Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca remite los cargos de Notificaciones N° 310 y N° 311-2017-INPE/TD-LCEPP de fecha 14 de agosto de 2017, en los cuales consta que los servidores **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** y **HUGO LALUPU SERNAQUE** fueron notificados el 23 de agosto de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 075-2017-INPE/TD-ST de fecha 11 de agosto de 2017 y sus antecedentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus respectivos descargos;

Que, con fecha 06 de abril de 2018 se recibió el Informe N° 0043-2018-INP/ST-LCEPP de fecha 04 de abril de 2018, mediante el cual que el órgano de instrucción propone imponer las sanciones administrativas de suspensión, sin goce remuneraciones, por treinta



09 AGO. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

(30) días, al servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** y por diez (10) días al servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE**, respecto a las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 03 de mayo de 2018 se recibió el Oficio N° 837-2018-INPE/17-04-RR.HH de fecha 24 de abril de 2018, del Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo con los cargos de Notificación N° 126 y N° 127-2018-INPE/ST-LCEPP de fechas 09 de abril de 2018, en los cuales consta que los servidores **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** y **HUGO LALUPU SERNAQUE**, respectivamente, fueron notificados el 18 de abril de 2018, con el Informe N° 0043-2018-INP/ST-LCEPP, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "*El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargos de los procesados

Que, el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY**, presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) Dio cumplimiento a las disposiciones del Reglamento General de Seguridad pues en ausencia del Director, Subdirector, Jefe de División de Seguridad, Jefe de la División de Tratamiento o el Jefe de Administración, el Alcaide



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 085 -2018-INPE/TD

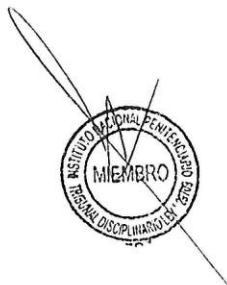
de Servicio asume la responsabilidad de conducir el establecimiento penitenciario;

- ii) Actuó con un sentimiento humanitario para con los colegas que estuvieron bajo su mando, pues su actuar estuvo dirigido a salvaguardar problemas personales de su personal, aceptando en parte las imputaciones vertidas en su contra; y,
- iii) Niega haber puesto en riesgo la seguridad penitenciaria con su accionar, ya que su relevo fue sin novedad al haber entregado conforme la población penal y las instalaciones del recinto penitenciario, lo que se corrobora con los partes diarios y con los jefes de ronda del primer, segundo y tercer turno;

Que, con fecha 30 de abril de 2018, el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario donde además, de ratificar los argumentos vertidos ante el órgano de instrucción, señaló que el servidor Hugo Lalupu Sernaqué, durante su servicio nocturno del 07 de enero de 2017, no le comunicó alguna ocurrencia, solicitando que la sanción propuesta sea graduada atendiendo al hecho que ha reconocido las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE**, presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) A pedido del Alcaide de Servicio, los Partes Diarios diurnos y nocturnos deben estar listos a primera hora, situación que es aprovechada por los servidores para firmarlo, como fue el caso de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez;
- ii) Al realizar su ronda nocturna pudo verificar la ausencia de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez en el puesto al que fue asignada, lo que comunicó al Alcaide de Servicio, César Augusto Barco Amay, quien le informó que dicha servidora había salido con Papeleta de Salida firmada por él, comprometiéndose a modificar el rol de servicio nocturno por la mañana;
- iii) Consignó en el Cuaderno de Ocurrencia la frase "NO HIZO" al lado del nombre de la servidora, para evidenciar que no realizó su servicio nocturno; y,
- iv) No ocultó información en los partes diarios ya que ellos son confeccionados por el Alcaide de Servicio, entregándosele sólo un borrador para transcribir el servicio nocturno en el cuaderno de ocurrencias de la alcaidía;





09 AGO. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 30 de abril de 2017, el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario, así como, con fecha 18 de junio de 2018, informó oralmente ante este órgano de decisión, en los que además de ratificar los argumentos señalados ante el órgano de instrucción señaló que no se han actuado dos medios probatorios como son la confrontación y la declaración de la servidora Karina Elizabeth Vélchez Tejada;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** y **HUGO LALUPU SERNAQUE**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** estuvo asignado como alcaide durante los servicios del 04 y 07 de enero de 2017, tal como se advierte de los Partes Diarios N° 002 y N° 003-2017-INPE-17.141/ALCAIDE-GPO.N°03/B.A.C, correspondientes a los servicios del 04 y 07 de enero de 2017, respectivamente, y de los respectivos Rol de Servicio Diurno, suscritos por el citado servidor como Alcaide de Servicio;
- ii) Está acreditado que, durante el servicio nocturno del 04 al 05 de enero de 2017, el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY**, Alcaide de Grupo, no asignó puesto de servicio al servidor Oscar Alfredo Pérez Mejía, conforme se advierte del Rol de Servicio Nocturno correspondiente al referido servicio de seguridad, suscrito por el mencionado Alcaide el cual es anexo del Parte Diario N°002-2017-INPE-17.141/ALCAIDE-GPO.N°03/B.A.C., siendo que en dicho documento no se observa que el servidor Oscar Alfredo Pérez Mejía haya sido asignado a algún puesto durante el servicio nocturno, a diferencia del servicio diurno en que fue asignado al puesto de acceso;
- iii) Está acreditado que el servidor Oscar Alfredo Pérez Mejía no registró su salida del servicio del 04 al 05 de enero de 2017, tal como se advierte de la Tarjeta de Control de Asistencia del citado servidor correspondiente al mes de enero de 2017 (folios 103) en la que consta que sólo registró su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca el 04 de enero de 2017, estando vacío el espacio correspondiente al 05 de enero de 2017, en que debió consignar su firma y hora de salida de su centro de labores;
- iv) Está acreditado que, el 07 de enero de 2017, correspondía realizar servicio de seguridad a la servidora Karina Elizabeth Tejada Vélchez en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, tal como se advierte de la Tarjeta de Control de Asistencia del mes de enero de 2017 (fojas 102) donde consta la firma de la citada servidora a su centro de labores a las 07:18 horas del 07 de enero de 2017; y, del Rol de Servicio Diurno y Nocturno del 07 de enero de 2017, en los cuales la citada servidora fue consignada en los puestos de revisión corporal y ronda en el tercer turno nocturno en pabellón mínima, respectivamente;
- v) Está acreditado que, el 07 de enero de 2017, la servidora Karina Elizabeth Tejada Vélchez viajó a la ciudad de Chiclayo, tal como se advierte del Boleto de Viaje N° 668-000800266 (fojas 82) donde se consigna como pasajero a la



D.F. RAMOS V



E.S. REBAZAI.



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portes
Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 085 -2018-INPE/TD

citada servidora y como ciudad de origen Cajamarca y destino la ciudad de Chiclayo, pudiéndose observar además, en dicho documento, que el viaje fue realizado a las 10:00 p.m del 01 de enero de 2017, ocupando el asiento 37; y, de la carta suscrita por el Gerente Ejecutivo Transportes Línea S.A. recibido por esta Secretaría Técnica el 04 de julio de 2017 (fojas 83), a través del cual remite copia del boleto antes descrito, señalando que el mismo corresponde "(...) al servicio utilizado por la señora Karina Tejada Vilchez, brindado con fecha 07 de enero de 2017, en la ruta Cajamarca – Chiclayo, (...)";

- vi) Está acreditado que la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez no realizó el servicio del tercer turno nocturno durante el servicio de seguridad del 07 de enero de 2017, toda vez que, a las 22:00 horas de la mencionada fecha, la citada servidora viajó de la ciudad de Cajamarca a la ciudad de Chiclayo, conforme se desprende de la Boleta de Viaje N° 668-000800266 y la carta suscrita por el Gerente Ejecutivo Transportes Línea S.A., siendo que para tal efecto tuvo que retirarse del establecimiento penitenciario el 07 de enero de 2017 antes de las 22:00 horas en que realizaría el mencionado viaje;
- vii) Está acreditado que, el 07 de enero de 2017, el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY**, siendo Alcaide de Servicio, autorizó la salida de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, tal como se advierte del pliego de preguntas obrante a fojas 167 y de los escritos de descargo presentados por el citado servidor durante el procedimiento administrativo disciplinario en los cuales señala que otorgó tal permiso por un sentimiento humanitario;
- viii) Está acreditado que el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** brindó información falsa a sus superiores respecto al servicio que tuvo a su cargo el 07 de enero de 2017, tal como se advierte del Rol de Servicio Nocturno correspondiente al servicio del 07 al 08 de enero de 2017, en el que se observa la firma de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez en el puesto de "Ronda Pabellones Mínima" del tercer turno a pesar que ésta se había retirado del penal antes de las 22:00 horas, siendo que tal documento lo remitió a sus superiores conjuntamente con el Parte Diario N° 003-2017-INPE-17.141/ALCAIDE-GPO.N°03/B.A.C;
- ix) Está acreditado que el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** ocultó la información relacionada al permiso que otorgó el 07 de enero de 2017 a la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez para retirarse del Establecimiento



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Penitenciario de Cajamarca durante su servicio de seguridad, conforme se advierte del Acta de Entrevista de fecha 15 de junio de 2017 (fojas 43/45), donde el citado servidor al absolver las preguntas que le efectuó el Jefe de División de Seguridad señaló que, en la referida fecha, "(...) la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez no salió del penal ya que como lo manifestó ella hizo su servicio tanto diurno como nocturno (...)", siendo que recién reconoció tal hecho a través del escrito de descargo presentado ante el órgano de instrucción y pliego de preguntas que absolvió el 15 de noviembre de 2017 (fojas 166/167), así como, durante la etapa de decisión, además, ello también se acredita con el rol de servicio nocturno que presentó a sus superiores donde se advierte la firma de la citada servidora en el tercer turno nocturno, a pesar que ésta no realizó tal servicio;

- x) Está acreditado que el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** estuvo asignado al tercer turno nocturno en el servicio del 07 de enero de 2017, en el puesto de "Ronda General – Obs. Top. Med", tal como se advierte del respectivo rol de servicio nocturno (fojas 01) en el cual se observa la firma del citado servidor en el mencionado puesto de servicio;
- xi) Está acreditado que el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** tomó conocimiento de la ausencia de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez durante el desarrollo de su Ronda General del servicio nocturno del 07 de enero de 2017, tal como se advierte del Acta de Informe Oral de fecha 27 de octubre de 2017, en la que señaló que las funciones que le fueron asignadas durante el servicio nocturno fue "Verificar que todos los servidores estén en sus puestos de servicios, así es como verifiqué que la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez no estaba de servicio y di cuenta al alcaide de servicio de manera verbal, (...)", siendo que respecto a esta última afirmación el procesado no ha ofrecido medio probatorio alguno, sino por el contrario se tiene la negativa del servidor César Augusto Barco Amay quien, a través del pliego de preguntas de fecha 15 de noviembre de 2017, ha negado que su coprocesado le haya informado sobre la ausencia de la servidora Tejada Vilchez durante el servicio nocturno del 07 de enero de 2017;
- xii) Está acreditado que el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** ocultó información respecto a la ausencia de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez en el puesto al que fue asignado durante el tercer turno nocturno del 07 de enero de 2017, toda vez que según lo ha referido el procesado a través de su escrito de descargo presentado ante la Secretaría Técnica e informe oral de fecha 27 de octubre de 2017, éste no elaboró ningún informe sobre dicha ocurrencia;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** de haber asumido la responsabilidad del establecimiento penitenciario ante la ausencia de las autoridades, cabe señalar que, efectivamente, el artículo 22° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario le otorga tal atribución, sin dejar de cumplir sus funciones de alcaide de servicio y virtud a ello tenía la obligación de dar cuenta a sus superiores de las ocurrencias presentadas durante su servicio sin ocultar información, como ocurrió durante los servicios del 04 y 07 de enero de 2017, en los que informó, a través de los respectivos Partes Diario, que los servidores Oscar Alfredo Pérez Mejía y Karina Elizabeth Tejada Vilchez, respectivamente, realizaron sus servicios de



09 AGO. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

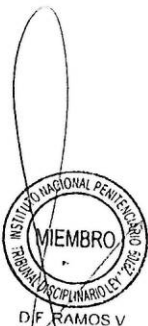
N° 085 -2018-INPE/TD

seguridad, es decir, además de ocultar la realidad de los hechos brindó información falsa a sus superiores, por tanto, lo alegado en este extremo no es argumento que enerve su responsabilidad;

Que, el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** ha señalado que su accionar no causó perjuicio a la seguridad penitenciaria, puesto que no se presentó ningún incidente. Al respecto, cabe señalar que para que se configuren las faltas administrativas imputadas no se requiere que su accionar haya creado algún perjuicio a la entidad, basta con que se configure la conducta típica, además, a criterio de este colegiado, la conducta del procesado creó riesgos a la seguridad penitenciaria pues el 04 de enero de 2017, con la ausencia del servidor Oscar Alfredo Pérez Mejía durante el servicio nocturno, el número de personal disponible se vio disminuido, incluso durante el segundo turno nocturno ya no se asignó un personal como supervisor como sí se realizó en el primer y tercer turno nocturno; así como, el 07 de enero de 2017, con la ausencia de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vélchez, a pesar de estar consignada en el puesto de "Ronda Pabellones Mínima" en el tercer turno nocturno, este puesto quedó sin vigilancia; conductas que demuestran que el procesado puso en riesgo la seguridad penitenciaria durante los mencionados servicios nocturnos, por tanto, lo alegado en este extremo deber ser desestimado;

Que, con relación a la imputación efectuada contra el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** en el extremo que no habría informado a sus superiores que el servidor Oscar Alfredo Pérez Mejía hizo abandono de su centro de labores, cabe señalar que de la revisión del rol de servicio correspondiente al servicio del 04 de enero de 2017, se tiene que el servidor Pérez Mejía realizó servicio diurno, más no fue considerado en ningún puesto durante el servicio nocturno. Al respecto, el procesado ha señalado que dicho servidor estuvo mal de salud, así como, los servidores Moisés Ruiz Roque y Rodolfo Yuri Rodríguez López han indicado a través de sus entrevistas de fechas 14 y 16 de junio de 2017, que el alcaide de servicio manifestó durante la formación para la distribución del servicio nocturno que había mandado a descansar al servidor Perez Mejía por encontrarse delicado de salud. Así también, de la revisión del cuaderno de puerta principal correspondiente al servicio del 04 de enero de 2017, no se advierte anotación respecto a la salida del penal del mencionado servidor, teniéndose únicamente su tarjeta de asistencia donde solo se evidencia marcado de ingreso al servicio más no de salida. Siendo así, este colegiado considera que no se ha logrado acreditar que el servidor Oscar Alfredo Perez Mejía salió del penal, por tanto, el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** debe ser absuelto en este extremo;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** en el extremo que luego de verificar la ausencia de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vélchez durante el desarrollo de su Ronda General en el tercer turno nocturno del 07 de enero de 2017, informó tal ocurrencia al alcaide de grupo, cabe señalar que al respecto el servidor



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

César Augusto Barco Amay ha negado que su coprocesado le haya informado durante el servicio nocturno de la referida fecha que la servidora Karina Elizabeth Tejada Vílchez no se encontraba en su puesto de servicio, tampoco se tiene en autos documento a través del cual el procesado haya informado tal ocurrencia, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo señalado por el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** en el extremo que consignó la frase "No hizo" en el cuaderno de relevo de alcaidía correspondiente al servicio del 07 de enero de 2017 para indicar que la servidora Karina Elizabeth Tejada Vílchez no realizó dicho servicio nocturno, cabe señalar que en caso de haber sido así, ello de ningún modo demuestra que informó tal ocurrencia pues dicho cuaderno es de exclusivo uso de los alcaides de servicio, por tanto, le correspondía consignar tal ocurrencia en el rol de servicio del tercer turno nocturno cuya supervisión tuvo a su cargo. Al respecto, el procesado ha señalado que si realizó dicha supervisión con un borrador del rol de servicio nocturno, lo cual, si bien ha sido confirmado por el servidor Cesar Augusto Barco Amay, éste también ha señalado que dicho documento permanece en la alcaidía para la firma del personal de servicio, donde también firmó el servidor Hugo Lalupu Sernaque, por tanto, era su responsabilidad consignar en dicho documento la ausencia de la servidora en mención para conocimiento de sus superiores, por tanto, está acreditado que actuó sin la diligencia debida al permitir que el rol de servicio nocturno sea elevado a sus superiores con información falsa. Tampoco se evidencia en autos un informe sobre tal ocurrencia, siendo que la ausencia al servicio nocturno de la servidora Tejada Vílchez fue evidenciado a través del Informe Técnico N° 0027-2017-INPE/17.141-CAJ-RR.HH de fecha 09 de enero de 2017, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca informando tal hecho a la Oficina de Asuntos Internos luego de haber obtenido información de inteligencia sobre tal hecho, por tanto, lo alegado en este extremo debe desestimarse;

Que, con relación al servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** cabe señalar que la imputación de haber ocultado información relacionada al servicio del 07 de enero de 2017 ha quedado demostrada con el hecho que luego de tomar conocimiento de la ausencia de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vílchez en el puesto de servicio "Ronda Pabellones Mínima" no cumplió con informar tal ocurrencia para conocimiento de sus superiores, si bien ha señalado que en el momento dio cuenta de ello al alcaide de servicio, también es cierto que tal afirmación ha sido negada por su coprocesado, por tanto, se mantiene la imputación en este extremo;

Que, el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** ha señalado que es costumbre que los roles de servicio diurno y nocturno son firmados a la vez por los servidores, lo que habría ocurrido en el caso de la servidora Karina Elizabeth Tejada Vílchez. Al respecto cabe señalar que el servidor César Augusto Barco Amay, a través del pliego de preguntas de fecha 15 de noviembre de 2017 ha señalado que efectivamente a la ronda del servicio nocturno se le entrega un borrador del rol de servicio y que el original permanece en la Alcaidía a disposición de los servidores para su firma, coligiéndose que en esas circunstancias, el 07 de enero de 2017, la servidora Karina Elizabeth Tejada Vílchez suscribió el rol de servicio nocturno antes de retirarse del penal, dado que viajó a la ciudad de Chiclayo a las 22:00 horas, elementos que permiten afirmar que el rol de servicio nocturno correspondiente al servicio de 07 de enero de 2017 no fue usado por el encargado de Ronda General del tercer turno nocturno, es decir, por el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE**, sino que para verificar la presencia de los servidores en sus puestos de seguridad utilizó un borrador del rol nocturno, sin embargo, a criterio de este colegiado, tal argumento no enerva su responsabilidad pues, era responsable de la ronda del tercer turno y por tanto, de la



09 AGO. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. VITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 085 -2018-INPE/TD

información contenida en el rol de servicio de dicho horario, donde incluso el procesado suscribió sin realizar observación alguna, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a la imputación efectuada al servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** en el extremo que con su conducta habría puesto en riesgo la seguridad del penal, cabe señalar que, si bien, el procesado durante su ronda del tercer turno nocturno del servicio del 07 de enero de 2017, tomó conocimiento que la servidora Karina Elizabeth Tejada Vílchez no se encontraba en su puesto de servicio, también es cierto que no dependía de él disponer a un personal para suplir tal puesto de servicio, sino que correspondía al alcaide de servicio, por tanto, el riesgo de seguridad fue generado por este último al haber permitido la ausencia de una servidora durante el servicio nocturno y no haber adoptado ninguna acción para suplirla, siendo así, el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** debe ser absuelto de la imputación en este extremo;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que no se logró acreditar que, en su condición de Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, durante el servicio del 04 al 05 de enero de 2017, haya otorgado permiso de salida al servidor Oscar Alfredo Pérez Mejía toda vez que el procesado afirma que dicho servidor no realizó el servicio nocturno porque estuvo mal de salud, siendo que esta versión ha sido ratificada por los servidores Moisés Ruiz Roque y Rodolfo Yuri Rodríguez López al señalar que, durante la distribución del servicio nocturno, no existiendo elementos que permitan corroborar tal salida del penal, más cuando el alcaide manifestó que el servidor Pérez Mejía estaba mal de salud, lo que se acreditaría con el rol de servicio nocturno donde consta que tal servidor no fue asignado a un puesto de seguridad, por tanto, debe ser absuelto en este extremo; sin embargo, le asiste responsabilidad, pues no informó que la servidora Karina Elizabeth Tejada Vílchez hizo abandono de su centro de labores pues no la consignó en el Parte Diario N° 003-2017-INPE-17.141/ALCAIDE-GPO.N°03/B.A.C. de fecha 07 de enero de 2017, sino por el contrario informó, a través del rol de servicio nocturno, que dicha servidora realizó su servicio en el tercer turno nocturno, información que era falsa pues de acuerdo a lo consignado en la carta del Gerente Ejecutivo de Transportes Línea S.A., la citada servidora, a las 10:00 horas del 07 de enero de 2017, habría viajado de la ciudad de Cajamarca hacia la ciudad de Chiclayo con el Boleto de Viaje N° 668-000800266, además, tal hecho ha sido reconocido por el procesado durante el procedimiento administrativo, pese a que durante la investigación preliminar manifestó que dicha servidora nunca salió del penal y que realizó normalmente su servicio nocturno, por tanto, está acreditado que el citado servidor brindó información falsa a sus superiores para favorecer al servidora Karina



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Elizabeth Tejada Vilchez evitando descuentos respecto a las horas dejadas de trabajar; por tanto, no cumplió los deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) disciplina (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que corresponda" del artículo 18° y numerales 24) "No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en las prohibiciones señaladas en los numerales 21) "(...) falsear información" y 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha acreditado que puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca durante el servicio nocturno del 07 de enero de 2017, pues no era su responsabilidad suplir el puesto de servicio correspondiente a la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez pues, la ausencia de ésta fue autorizada por el servidor César Augusto Barco Amay, entonces Alcaide de Servicio, por tanto, éste era el responsable de cubrir tal puesto de servicio durante el tercer turno del servicio nocturno, por lo que corresponde absolver al servidor Hugo Lalupu Sernaqué en este extremo de la imputación; sin embargo, le asiste responsabilidad al haber elevado información falsa a sus superiores contenida en el rol de servicio del tercer turno nocturno del 07 de enero de 2017, pues a pesar de haber tomado conocimiento que la servidora Karina Elizabeth Tejada Vilchez no se encontraba en el servicio no consignó ninguna observación en el rol de servicio nocturno del tercer turno obrante a fojas 01 de autos, cuya supervisión tenía a su cargo y por ende que la información de dicho documento sea la correcta, incluso sabiendo que dicho documento era firmado por el personal en la alcaldía y que él mismo firmó; por tanto, no cumplió los deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) disciplina (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que corresponda" del artículo 18° y numeral 24) "No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones



D F RAMOS V



E.S. REBAZA I.



09 AGO. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Pontes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 085 -2018-INPE/TD

que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en las prohibiciones señaladas en los numerales 21) "(...) falsear información" y 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los servidores, siendo que en el caso del servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** debe considerarse el cargo de alcaide de servicio y que en tal condición ocultó y brindó información falsa a sus superiores, así como, el riesgo a la seguridad del penal que ocasionó con tal conducta y los más de 30 años en el servicio penitenciario; y, en el caso del servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** debe considerarse que en su calidad de personal de seguridad no actuó con la debida diligencia a efectos que la información a elevarse sea la que realmente corresponda al servicio nocturno que le correspondió realizar y los más de 16 años de servicios en el INPE; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados quienes, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 345-2017-INPE/09-01-ERYD-LE del 13 de marzo de 2017, el servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY** registra una sanción de suspensión por cinco días impuesta mediante Resolución Directoral N° 599-2003-INPE/OGA.ORH de fecha 15 de agosto de 2003, y, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 02163-2017-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 25 de agosto de 2017, el servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE** registra una sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por cuatro meses impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 286-2014-INPE/P-CNP de fecha 09 de diciembre de 2014;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,



D.F. RAMOS V



E.S. REBAZA I.

09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **TREINTA (30) DÍAS**, al servidor **CESAR AUGUSTO BARCO AMAY**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

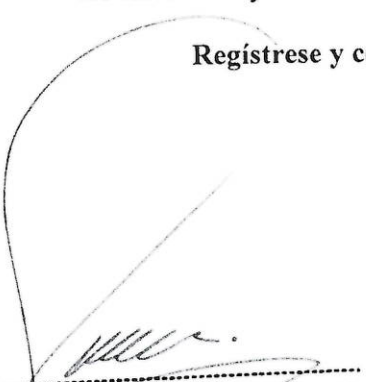
ARTÍCULO 2º.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) DÍAS**, al servidor **HUGO LALUPU SERNAQUE**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.

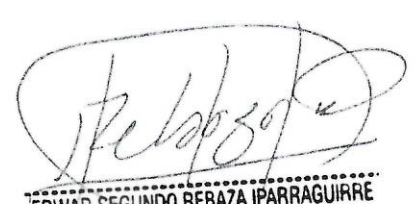
ARTÍCULO 4º.- REGISTRAR, las presentes sanciones en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón y a la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



EDWAR SEGUNDO REBAIZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE